

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/299/2018.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO O. P. D.

- - - Acapulco, Guerrero, a diez de diciembre dos mil dieciocho. - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/299/2018, promovido por el C. *****; contra actos de las autoridades atribuidos al **INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO O. P. D.**; por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la C. **Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS**; Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a los dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, el C.***** , presentó demanda laboral, en la que demandó al Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, y/o Abarrotera ***** S. A. DE C. V., señalando diversas prestaciones.

2.- Por acuerdo de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciocho, la Segunda Junta Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Acapulco, Guerrero, tuvo por recibida la demanda laboral número 00473/2018, y declinó la competencia a favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ordenando remitir la demanda y anexos al Tribunal competente para conocer de la presente controversia.

3.- Con fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, esta Instancia Regional tuvo por recibida la demanda laboral número 473/2018, y con fundamento en los artículos 48,

49 y 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, previno a la parte actora para que adecuara su demanda, dentro del término de cinco días, apercibida que en caso de ser omisa se procedería a desechar la misma en términos del artículo 52 fracción II del Código de la Materia.

4.- Mediante escrito presentado el día doce de junio del dos mil dieciocho, el **C.*******, actor en el presente juicio, desahogó la prevención señalada en el punto anterior y por su propio derecho demandó la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *"I).- El cese o despido injustificado que se hizo de mi persona como Policía Auxiliar del Estado, dependiente del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero. - - II).- El otorgamiento de una pensión definitiva en virtud de contar con Incapacidad Funcional, expedida por el DR. ******, en su carácter de *Médico Especialista QX Columna del Hospital General de Acapulco, dependiente de la Secretaría de Salud Guerrero."* Al respecto, la parte actora relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

5.- Por auto de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/II/299/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridad que fue señalada como demandada, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndole que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

6.- Por acuerdo de fecha siete de agosto del dos mil dieciocho, esta Sala Regional tuvo al Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimó procedentes.

7.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la asistencia de los autorizados de las partes procesales, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes. Se recibieron alegatos de las partes a través de sus autorizados y se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a la autoridad estatal, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Código de la Materia, el **C.** ***** ; acreditó el presupuesto procesal de legitimidad para promover la presente controversia, toda vez que adjuntó a su escrito de demanda su credencial que le acredita la condición de Policía del Instituto de la Policía Auxiliar de Estado de Guerrero, documental a la que esta Sala Regional le concede valor probatorio en términos de los artículos 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

TERCERO.- Toda vez que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o

constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opondan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, como lo señala la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. - Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

De las constancias procesales que obran en el expediente en estudio se advierte que la parte actora señaló la nulidad de los actos impugnados consistente en: *"I).- El cese o despido injustificado que se hizo de mi persona como Policía Auxiliar del Estado, dependiente del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero. - - - II).- El otorgamiento de una pensión definitiva en virtud de contar con Incapacidad Funcional, expedida por el DR. JAVIER FLORES JUÁREZ, en su carácter de Médico Especialista QX Columna del Hospital General de Acapulco, dependiente de la Secretaría de Salud Guerrero."*

Así mismo, la autoridad demandada al contestar la demanda negó la existencia de los actos impugnados, en el sentido de que el actor presentó su renuncia desde el mes de enero del dos mil dieciocho, situación que no fue desvirtuada por la parte actora, con la prueba idónea de que en realidad él no firmó la renuncia que alude la demandada.

Resulta aplicable al presente criterio la jurisprudencia número 37, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que indica:

ACTO IMPUGNADO, NEGACIÓN DEL.- Cuando las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, niegan la existencia del acto atribuido y el actor durante la secuela procesal no logra acreditar la existencia del mismo con las pruebas pertinentes; es procedente el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo en los términos de lo

dispuesto en el artículo 43 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Con base a lo anterior, y tomando en cuenta que el acto reclamado por la parte actora, lo hizo consistir en la baja la cual fue de manera verbal, y tomando en cuenta que las ordenes o amenazas de manera verbal se acreditan con la prueba testimonial, y no obstante que la parte actora ofreció dicha probanza a cargo del **C. DR. JAVIER FLORES JUÁREZ**, y que por acuerdo de fecha de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, se apercibió al actor para que lo presentara el día de la audiencia de ley, la cual se llevó a cabo el día veinticinco de septiembre del año en curso, en la que se procedería a desahogar el referido medio de prueba, pero no obstante el apercibimiento, la parte actora no presentó a su testigo a la celebración de la audiencia de ley, motivo por la que se tuvo por desierta en términos del artículo 107 del Código Procesal Administrativo.

Con base en lo anterior, y tomando en cuenta que el acto reclamado por la parte recurrente, lo hizo consistir en la orden verbal, y que dichas ordenes de manera verbal se acreditan con la prueba testimonial, y ésta se declaró desierta, además de que de las documentales ofrecidas consistente en la credencial de elector y los reportes médicos del mes de julio del dos mil diecisiete y del mes de abril del dieciocho, documentales que fueron ofrecidas por la parte actora a las que se les otorga valor probatorio de acuerdo a los artículos 91 y 127 del Código de la Materia, estas no son pruebas suficientes para demostrar que fue dado de baja por la demandada.

Por otra parte y aunado a lo anterior, consta en el folio número 35 del expediente en estudio, la prueba documental que fue ofrecida por la autoridad demandada, consistente en la renuncia voluntaria del actor, al cargo que desempeñaba de Policía Auxiliar, escrito que fue realizado con fecha uno de enero del dos mil dieciocho, a la que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a los dispositivos 124 y 127 del Código Procesal Administrativo, en virtud de que la parte actora no presentó ningún medio de prueba tendiente a desvirtuar dicha documental, así como tampoco realizó pronunciamiento alguno a través del cual negara que firmó dicha renuncia, o que la misma fue firmada realizada bajo amenaza o coacción alguna.

Con base en lo anterior, a juicio de esta Sala Instructora no se acredita la existencia del acto impugnado atribuido a la autoridad, ya que el actor no demostró que efectivamente lo dieron de baja de su plaza con la categoría de Policía de Auxiliar del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, ello porque no presentó a la audiencia de ley a los testigos, no obstante de que la prueba testimonial es indispensable para acreditar los actos verbales; y además, porque no desvirtuó la existencia de la renuncia que firmó con fecha uno de enero del dos mil dieciocho, motivo por el cual al no quedar acreditado el acto impugnado, se actualiza la causal de

sobreseimiento el juicio prevista en el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia, que señala: “*ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio: ...IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado,...*”.

Es de citarse con similar criterio la siguiente tesis 2a./J. 142/2013 (10a.), de la Décima Época, Segunda Sala Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2 Pag. 1211, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 2004779, que literalmente dice:

RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECIÓN.

Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones.

Contradicción de tesis 229/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 10 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Tesis de jurisprudencia 142/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de agosto de dos mil trece.

En atención a las anteriores consideraciones jurídicas y con las facultades que le otorgan los artículos 1º, 2, 3, 4, 129 fracción V 120 y 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero esta Instancia Regional considera procedente declarar el sobreseimiento del juicio al actualizarse lo previsto en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora no probó los extremos de su acción, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio en atención a las consideraciones expuestas en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**; Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. -----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.